



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte (2.020)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO CAJA SOCIAL S.A.         |
| Demandado:  | WILMER CASTRO URIBE.           |
| Radicado:   | 54-498-40-03-001-2019-00380-00 |

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00380-00**.

### I. ANTECEDENTES

Por medio de la anterior demanda, la doctora RUTH CRIADO ROJAS actuando como apoderada de ANGÉLICA MARÍA SÁNCHEZ FLÓREZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 4783 del 29 de agosto del 2018, corrida en la Notaría Veintiuno del Círculo de Bogotá, le fuera conferido por el doctor JORGE HUMBERTO TRUJILLO SERRANO, en su condición de Gerente Regional de Sucursales y representante legal del BANCO CAJA SOCIAL S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de WILMER CASTRO URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 12/100 (\$36.258.923.12) M/CTE., por concepto de saldo de capital en mora del pagaré **31006238061**; más UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 66/100 (\$1.490.081.66), que corresponden a los intereses de plazo causados del 7 de octubre de 2018, al 30 de mayo del 2019; más los intereses de mora sobre el importe de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, el 31 de mayo de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, y,

TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 17/100 (\$3.475.455.17), por concepto de capital en mora del pagaré **21003173928**; más CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON 98/100 (\$495.190.98) correspondientes a los intereses de plazo causados del 21 de abril, al 30 de mayo de 2019, más los intereses moratorios sobre el monto de capital adeudado, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el 31 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

De igual manera, pide que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, **31006238061** y **21003173928**, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante el 15 de agosto de 2017 y 14 de mayo de 2015,

respectivamente, por las sumas antes anotadas, con vencimientos el 7 de octubre de 2018 y 21 de abril de 2019, en su orden.

No habrá lugar a ordenar el pago de la suma solicitada por concepto de intereses remuneratorios, respecto del pagaré **21003173928**, en consideración a que las partes no pactaron su reconocimiento.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante proveído de fecha siete de junio de dos mil diecinueve (2019), se le ordenó a WILMER CASTRO URIBE, pagar al BANCO CAJA SOCIAL S.A., la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 12/100 (\$36.258.923.12) M/CTE.; por concepto de saldo de capital en mora del pagaré **31006238061**, más UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y UN PESOS CON 66/100 (\$1.490.081.66), que corresponden a intereses de plazo causados del 7 de octubre de 2018, al 30 de mayo de 2019; y,

TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 17/100 (\$3.475.455.17), correspondientes al importe capital del pagaré **21003173928**.

De igual manera, deberá pagar los intereses de mora sobre los montos de capital adeudados, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, el 31 de mayo del 2019, hasta cuando se satisfagan totalmente las obligaciones.

El demandado, **WILMER CASTRO URIBE**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curador Ad-litem, a la doctora, **NUBIA ARENIZ GUERRERO**, a quien el día once (11) de febrero del año en curso, se le notificó dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## II. CONSIDERACIONES

### A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

## B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores allegados, pagarés, que sirvieron de recaudo ejecutivo, reúnen los requisitos exigidos por la ley.

## C. ANÁLISIS JURÍDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

## D. DEL PROCESO EJECUTIVO

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación.
- b. En caso de aceptación parcial.
- c. En caso de falta de pago total o parcial.
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

## E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento dos (2) títulos valores, pagarés, los cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

## F. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

## RESUELVE

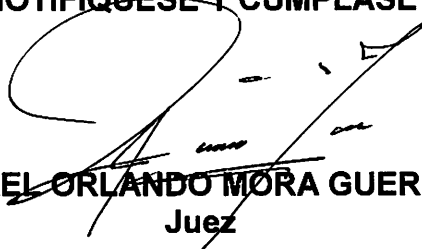
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, en contra de **WILMER CASTRO URIBE**.

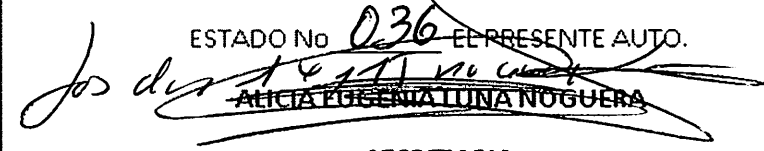
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría, liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y el auto por medio del cual fue corregido, de conformidad lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**RAFAEL ORLANDO MORA GUEREDA**  
Juez

|                                                                                                                            |                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE OCAÑA                                                                              |                          |
| 16 MAR 2020                                                                                                                |                          |
| EL DIA DE HOY _____                                                                                                        | FUE NOTIFICADO POR _____ |
| ESTADO No <u>036</u>                                                                                                       | EL PRESENTE AUTO.        |
| <br><b>ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA</b> |                          |
| SECRETARIA                                                                                                                 |                          |



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte

|            |                                                                  |
|------------|------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | <b>EJECUTIVO</b>                                                 |
| Demandante | <b>COMULTRASÁN</b>                                               |
| Demandados | <b>YENNY CARRASCAL FRANCO y CIRO ALFONSO CARRASCAL PEÑARANDA</b> |
| Radicado   | <b>54-498-40-03-001-2019-00-00146-00</b>                         |

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00146-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **ALEXÁNDER ANTONIO RINCÓN PALLARES**, actuando como apoderado de **MYRIAM CARVAJAL PEREZ**, quien a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 3690 del 2 de agosto de 2016, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, le fuera conferido por **ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ**, en su condición de representante legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN"**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **YENNY CARRASCAL FRANCO y CIRO ALFONSO CARRASCAL PEÑARANDA**, por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.764.489.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 20 de mayo de 2016, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 039-0078-002305865, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 6 de mayo de 2015, por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 6.411.048.00)** de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 19 de agosto de 2020, habiendo incurrido éstos en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 20 de mayo de 2016, fecha desde la cual fue declarada vencida la obligación por el extremo actor.

Atendiendo a la manifestación hecha en el memorial demandador por el señor apoderado de la parte actora, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la fecha en que se incurrió en mora por parte del

demandado, esto es, 20 de mayo de 2016, se ordenará el pago de los intereses por este concepto respecto de los instalamentos en mora, desde el vencimiento de cada uno de ellos a partir de dicha fecha, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **YENNY CARRASCAL FRANCO y CIRO ALFONSO CARRASCAL PEÑARANDA**, a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASAN"** la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.764.489.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar, desde el 20 de mayo de 2016, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Los demandados, **YENNY CARRASCAL FRANCO y CIRO ALFONSO CARRASCAL PEÑARANDA**, no obstante haber sido emplazados, no comparecieron al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se les designó Curador Ad-litem, al doctor, **FELIX ANDRES RUEDA MARTINEZ**, a quien el día trece (13) de febrero del año en curso, se le notificó dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor, pagaré que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

### **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **YENNY CARRASCAL FRANCO y CIRO ALFONSO CARRASCAL PEÑARANDA.**

**SEGUNDO: CONDENASE,** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**OCAÑA, S. R.**

**SECRETARIA**

**NOTIFICADO POR ABOGADO**

**el auto anterior**

**16 MAR 2020**

*Los dos 14 y 15 no cumen*  
*Así se le informa*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte (2.020)

|                    |                                                              |
|--------------------|--------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | <b>EJECUTIVO</b>                                             |
| <b>Demandante:</b> | COOMULTRASAN                                                 |
| <b>Demandados:</b> | ALIRIO ALFONSO ÁLVAREZ QUINTERO<br>y YURANI ÁLVAREZ ESTRADA. |
| <b>Radicado:</b>   | <b>54-498-40-03-001-2019-00936-00</b>                        |

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00936-00**.

### I. ANTECEDENTES

Por medio de la anterior demanda, el doctor MÍLLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO, actuando como apoderado de MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de ALIRIO ALFONSO ÁLVAREZ QUINTERO y YURANI ÁLVAREZ ESTRADA, por la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) M/CTE, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 28 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré, 485048, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 13 de agosto de 2016, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 4.521.996 00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 13 de julio de 2019, habiendo incurrido éstos en mora en el pago de sus obligaciones, desde el 28 de febrero de 2019, fecha desde la cual manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria.

No obstante que el señor apoderado en el acápite de los hechos manifiesta que hace uso de la cláusula aceleratoria, desde que los mandados incurrieron en mora, dicha manifestación es inocua, como quiera que, al momento de la presentación de la demanda, ya se había hecho exigible la totalidad de la obligación; por tanto, se ordenará el pago de los intereses de mora desde dicha fecha, esto es, el 13 de julio de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se le ordeno a ALIRIO ALFONSO ÁLVAREZ QUINTERO y YURANI ÁLVAREZ ESTRADA, pagar a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN"**, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se

hizo exigible, esto es, el 13 de julio del 2019, , hasta cuando se verifique el pago total.

A los demandados, ALIRIO ALFONSO ÁLVAREZ QUINTERO y YURANI ÁLVAREZ ESTRADA, les fue notificado por aviso dicho proveído el día 12 de febrero del 2020, sin que dentro del término respectivo hubiese presentado excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor allegado, pagaré, que sirvió de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANÁLISIS JURÍDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación.  
b. En caso de aceptación parcial.  
c. En caso de falta de pago total o parcial.  
d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

#### **E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un (1) título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

#### **F. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, en contra de **ALIRIO ALFONSO ÁLVAREZ QUINTERO y YURANI ÁLVAREZ ESTRADA**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a las partes demandadas. Por Secretaría, liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y el auto por medio del cual fue corregido, de conformidad lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE OCAÑA

16 MAR 2020

EL DIA DE HOY \_\_\_\_\_, FUE NOTIFICADO POR

ESTADO No. 036 EL PRESENTE AUTO.

*Jorda* *19/11/20*  
~~ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA~~

SECRETARIA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte (2.020)

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A.               |
| Demandado:  | DIONANGEL GUTIÉRREZ            |
| Radicado:   | 54-498-40-03-001-2019-00128-00 |

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-2019-00128-00.

### I. ANTECEDENTES

Por medio de la anterior demanda, la doctora DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, actuando como endosataria para el cobro judicial de CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILES, en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA., entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de DIONAGEL GUTIÉRREZ, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/CTE., por concepto de capital insoluto del pagaré 3180086604; más OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$858.937.00) por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se configure el pago total de la obligación, y se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré No. 3180086604, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), con vencimiento final el 31 de enero de 2023.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve (2.019), se le ordenó a **DIONANGEL GUTIÉRREZ**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/CTE., por concepto del capital insoluto del pagaré 3180086604; más OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$858.937.00) por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta que se configure el pago total de la obligación.

El demandado, **DIONANGEL GUTIÉRREZ**, se notificó por aviso de dicho proveído el 12 de agosto de 2019, sin que dentro del término respectivo hubiese presentado excepciones, ni pagado la obligación oportunamente.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el acervo probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si el título valor allegado, pagaré, que sirvió de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANÁLISIS JURÍDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación.
- b. En caso de aceptación parcial.
- c. En caso de falta de pago total o parcial.
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

69

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

### E. ANÁLISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento un (1) título valor, pagaré, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

### F. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,

### RESUELVE

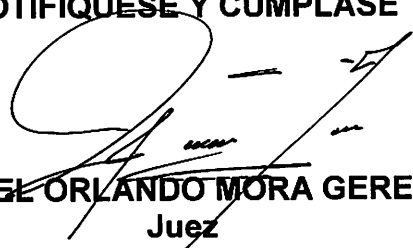
**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, en contra de **DIONANGEL GUTIÉRREZ**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría, líquidense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE OCAÑA

EL DIA DE HOY 16 MAR 2020 FUE NOTIFICADO POR

ESTADO No 036 EL PRESENTE AUTO.

*Jos de* *14/10/2019*  
*Alicia Eugenia Luna*  
ALICIA EUGENIA LUNA ROGUERA  
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                      |
| Demandante | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| Demandado  | HEIDER CARDENAS ARENIZ         |
| Radicado   | 544984003001-2019-00733-00     |

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUE SE

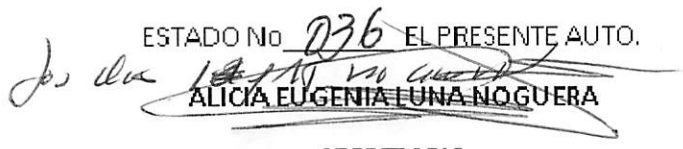
  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE OCAÑA

16 MAR 2020

EL DIA DE HOY \_\_\_\_\_, FUE NOTIFICADO POR

ESTADO No 036 EL PRESENTE AUTO.

  
ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte (2020).

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO      |
| Demandado:  | JAIME ALFONSO LOBO DEVERA      |
| Radicado:   | 54-498-40-03-001-2020-00125-00 |

No obstante que por auto de la fecha y que obra en cuaderno separado se libró orden de pago a favor del doctor YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO y en contra de JAIME ALFONSO LOBO DEVERA, este Despacho deniega la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte actora allegue el certificado de inscripción expedido por la secretaría de tránsito correspondiente, del vehículo automotor perseguido.

En efecto, de conformidad con el art. 47 del nuevo Código Nacional de Tránsito, la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de la entrega del bien, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente.

Ante esto, como ya se dijo, deberá el extremo demandante, por así disponerlo el art. 48 ibídem, allegar el certificado aludido, para establecer el dominio de los demandados sobre el bien a embargar, pues establece dicha norma "(...) Así mismo, las autoridades judiciales deberán verificar la propiedad del vehículo **antes de** tomar decisiones en relación con él." (Negrillas del Juzgado).

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

EL DIA DE HOY 16 MAR 2020 FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No 036 EL PRESENTE AUTO.

*Jos Luis*  
ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte

|            |                                       |
|------------|---------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                             |
| Demandante | ALBERTO NUÑEZ MENDOZA                 |
| Demandado  | JESÚS MÁRQUEZ                         |
| Radicado   | <b>54-498-40-03-001-2018-00322-00</b> |

El doctor, PIER PAOLO SERNA PÁEZ, actuando como apoderado de la parte actora, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo seguido contra JESÚS MÁRQUEZ, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Ordenar pagar a la parte actora, los depósitos judiciales que reposan en este Despacho por cuenta de la ejecución. Ofíciase en tal sentido.
5. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

ARZOBADO PONTIFICIO CIVIL MUNDIAL

ROMA, ITALIA

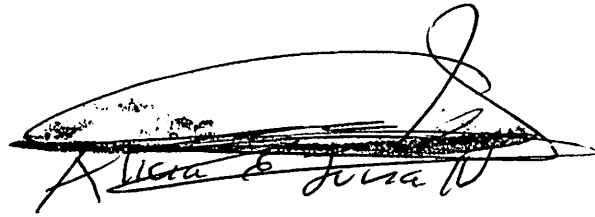
16 MAR 2020

NOTIFICADO POR APOSTOLADO

16 MAR 2020

En estado #036

el auto anterior

  
Alicia de Jesus



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte (2020).

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | SANDRA SÁNCHEZ AVENDAÑO        |
| Demandado:  | ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ       |
| Radicado:   | 54-498-40-03-001-2020-00131-00 |

Por medio de la anterior demanda, GIOVANNI ENRIQUE LÓPEZ NIÑO, en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, seccional Ocaña, actuando como apoderado de SANDRA SÁNCHEZ, solicita se libre orden de pago a favor de este y en contra de ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ, por la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000.00) M/CTE., más los intereses corrientes y, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se cumpla la obligación, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión del libelo demandador y sus anexos, observa este Despacho que no podrá accederse a lo solicitado, hasta tanto el mandatario judicial acredite la calidad predicada de estudiante adscrito al consultorio jurídico; allegando las copias a que hubiere lugar con destino al demandado al momento de notificarle el auto de apremio, en el evento de librarse.

Subsánese en el término de cinco días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

  
RAFAEL ORLANDO MORA GERREDÁ  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

EL DIA DE HOY 16 MAR 2020, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No 036 EL PRESENTE AUTO.

  
ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA

Secretaria



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                                       |
| Demandante | CREDISERVIR                                                     |
| Demandados | VICTOR ALFONSO CARRASCAL NAVARRO<br>y CLAUDIA JIMENEZ CARRASCAL |
| Radicado   | <b>54-498-40-03-001-2013-00348-00</b>                           |

La doctora, RUTH CRIADO ROJAS, actuando como endosataria en procuración, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo seguido contra VICTOR ALFONSO CARRASCAL NAVARRO y CLAUDIA JIMENEZ CARRASCAL, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

### R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

ABO PRÁCTICO CIVIL

NOTIFICADO POR ABOGADO

Custado # 036

16 MAR 2020

el auto anterior

Jo de 14 p...  
Adria E. J...  
[Signature]



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

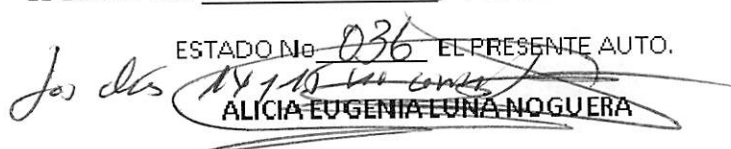
Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                             |
| Demandante | BANCOLOMBIA S.A.                                      |
| Demandados | GRUPO WEL ASOCIADOS SAS y LICET YAMILE GALLARDO NAVAS |
| Radicado   | 54-498-40-03-001-2018-001023-00                       |

Admitase la renuncia a las facultades de representación que, mediante endoso en procuración, le fueron conferidas por el demandante, a la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                     |                    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE OCAÑA                                                                       |                    |
| 16 MAR 2020                                                                                                         |                    |
| EL DIA DE HOY _____                                                                                                 | FUE NOTIFICADO POR |
| ESTADO No 036 EL PRESENTE AUTO.                                                                                     |                    |
| <br>ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA |                    |
| SECRETARIA                                                                                                          |                    |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

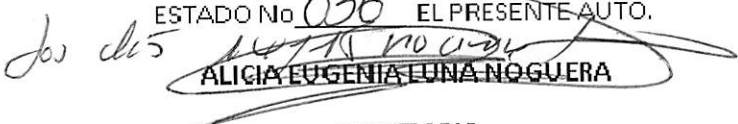
Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte

|            |                                                       |
|------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                             |
| Demandante | CREDISERVIR                                           |
| Demandado  | LUIS JOSÉ IBAÑEZ LEON y MARIA ALEJANDRA IBAÑEZ IBAÑEZ |
| Radicado   | 54-498-40-03-001-2013-00225-00                        |

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo que estime conveniente.

**NOTIFIQUESE**

  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                            |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE OCAÑA</b>                                                                       |                    |
| EL DIA DE HOY <u>16 MAR 2020</u>                                                                                           | FUE NOTIFICADO POR |
| ESTADO No <u>036</u>                                                                                                       | EL PRESENTE AUTO.  |
| <br><b>ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA</b> |                    |
| <b>SECRETARIA</b>                                                                                                          |                    |



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, trece de marzo de dos mil veinte (2020).

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | <b>EJECUTIVO</b>                      |
| Demandante: | <b>YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO</b>      |
| Demandado:  | <b>JAIME ALFONSO LOBO DEVERA</b>      |
| Radicado:   | <b>54-498-40-03-001-2020-00125-00</b> |

Por medio de la anterior demanda, el doctor YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO, actuando a nombre propio, solicita se libre orden de pago a su favor y en contra de JAIME ALFONSO LOBO DEVERA, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00) M/CTE., más los intereses pactados al 2.5% mensual, exigibles desde el 1º. de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 10 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que las partes no convinieron el pago de intereses remuneratorios, solo se ordenará el pago de los moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, pero, en consideración a que la tasa solicitada del 2.5% mensual, excede la tasa máxima legalmente permitida, el Despacho no la decretará, en su defecto, ordenará que los mismos sean pagados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, de conformidad con lo estatuido en el art. 884 del C. de Co., modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

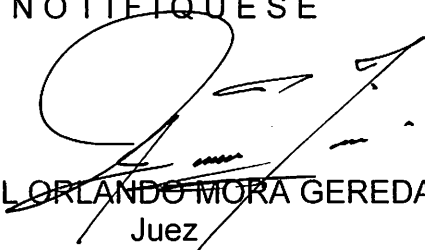
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar a JAIME ALFONSO LOBO DEVERA, pagar al doctor YUSITH RENÉ VEGA QUINTERO, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 3.500.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme al art. 291, 292 y 301 del C.G.P.

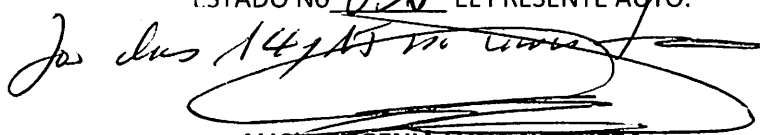
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

EL DIA DE HOY 16 MAR 2020, FUE NOTIFICADO POR  
ESTADO No 036 EL PRESENTE AUTO.

  
ALICIA EUGENIA LUNA NOGUERA  
Secretaria